

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA . . .	(Por un mes.)	12

	(Por tres.)	50
--	-------------	----

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 10 de Febrero número 41, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido ante el sindicato de riegos de Almería, á instancia de D. Roque García, propietario de parte de la hacienda llamada de Villalobos, en queja de que Ramón Andújar, propietario de dos trozos de tierra procedentes de la misma hacienda, anteponía en el orden de riegos la parada de Poniente, cuando debía ser pospuesta á la de Levante que aprovecha el exponente, cualquiera que fuesen los abusos que se hubiesen verificado mientras unas y otras tierras fueron de un solo dueño: el sindicato, teniendo en consideración:

1.º Que no era posible alterar el orden natural de la tanda de aguas sin causar perjuicios á la comunidad de regantes;

Y 2.º Que los adquirientes de las tierras de que se trata, no cumplieron con el art. 90 de la ordenanza y otros

Viernes 22

de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 23 sellos de franqueo de 4 cuartos.

cate de riegos, á instancia de García en que pidió que en atención á estar la contra de Levante antes que la de Poniente, se mandase que aquella tomase el agua primero que esta, lo acordó así, prescindiendo de que no era competente, según el art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, para resolver cuestiones de derecho, y confirmando su providencia á pesar de una reclamación del demandante:

4.º Que además del uso que ha venido haciendo por el dueño, anterior tomando el agua primero por la contra expresada, se ha constituido servidumbre por pacto expreso de los herederos, y cómo causal habiente de estos tiene facultad para reclamar el cumplimiento de lo pactado; y ejercitando la acción consistorial, suplicaba que se declarase que el trozo de tierra que riega Andújar por la contra de Poniente de la primera parada de la cueva de Villalobos tiene derecho á regar antes que las tierras que toman el agua por la de Levante, y en su consecuencia que estas tienen servidumbre en favor de las que forman el trozo mencionado; mandando a García que no perturbe en el uso de la servidumbre al demandante:

Que admitida la demanda por el Juez, y conferido traslado á García, el Gobernador, á instancia de este, y conforme con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que, mediando la resolución del sindicato, encargado de velar por el régimen de los riegos para que las aguas no se desperdicien en regalos innecesarios, Andújar pudo valerse del derecho que le daba el art. 12 del reglamento de 13 de Diciembre de 1851 para ante el Consejo de provincia, pero no ante el Tribunal ordinario, incompetente para mezclarse en cuestiones de esta especie;

Y que el Juez, después de sustan-

ciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento del Gobernador, sosteniendo principalmente que la reclamación de Andújar es respectiva al ejercicio de un derecho probado de propiedad, contra otro dueño ó interesado particular que nada afecta á los intereses ó derechos colectivos de los demás regantes de la acequia:

Visto el art. 5.º del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su río, aprobado por Real orden del 19 de Diciembre de 1851, que señala como atribuciones del sindicato, en su párrafo primero la distribución de las aguas, con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriales, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidas desde la época de los moros; en su párrafo segundo la conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas y la apertura de otras nuevas para uso de la comunidad; en su párrafo tercero la administración de las aboquerías, acequias, brazales y partidores; en su párrafo cuarto el arreglo de las paradas para riego y de las sangradoras de los molinos que causen regalos perjudiciales; en su párrafo quinto cuanto en general conviene á dar policía de los riegos; y en su párrafo sexto la defensa de los derechos del comun de regantes:

Visto el art. 11 del mismo reglamento, que establece que las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato serán de pleno y sin apelación, y recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos:

Visto el art. 12 del mismo, que determina que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesión, competen á los Tribunales ordinarios; y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos &c., y las que se susci-

ten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Vistos los artículos 8.^o, párrafo primero, y el artículo 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.^o Que estando consignadas entre las facultades del sindicato, por el referido art. 5.^o del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, las de distribución de aguas, arreglo de paradas y policía de los riegos, la providencia dada dentro de estas facultades por el mismo sindicato en Mayo de 1860, es un verdadero acto administrativo que no puede menos de quedar subsistente, en tanto que no se obtengan su revocación ante el Consejo provincial, según lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845, también citada, y la segunda parte del art. 12 del expresado reglamento, ó que la comunidad de regantes no sea vencida en el juicio de propiedad correspondiente.

Que esto no obstante el conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almería por Andújar contra García corresponde por su naturaleza á la autoridad judicial, conforme á la primera parte del mencionado art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, toda vez que cualquiera que sea su resultado definitivo, no ha de producir efectos contra el régimen de riegos establecido para la comunidad de regantes en las ordenanzas y ejecutado por el sindicato, mientras que la misma comunidad no sea citada y vencida en juicio.

Conformáñome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en el concepto que va explicado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 11 de Febrero número 42, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana en solicita-

tud de autorización para reemplazar por una presa de cantería la de cascajo y ramajes que existe en el dia sobre el río Mijares para la derivación del agua que corresponde á dicha ciudad y al inmediato pueblo de Almazora:

Visto el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Mojados:

Vista la oposición interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana y D. Felipe Monserrat, fundada la del primero en el temor de que se lastimen los derechos que tiene á las aguas del expresado río, y la del segundo en los perjuicios que va á causar la nueva obra á un molino que posee junto al punto de emplazamiento de la presa:

Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen y con lo propuesto, además por esa Dirección, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Irún en Arevalo y pasando por Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, termine en la Fregeneda; en el concepto de que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujeción al proyecto del Ingeniero Mojados, con la sola modificación de haber de abrir un portillo en la presa y colocar la toma de aguas en uno de los estribos del mismo portillo.

2.^a La altura de la presa no podrá exceder de 95 centímetros sobre las aguas bajas de la orilla derecha, debiendo quedar su coronación cinco metros 435 milímetros más baja que el arranque derecho del primer arco de la izquierda, en el frente de aguas abajo del puente de Santa Quiteria.

3.^a La presente autorización no facilita al Ayuntamiento para expropiar en todo ó en parte á ninguno de los actuales usuarios de las aguas. En su consecuencia, será indispensable el consentimiento ó avención de los dueños de artefactos á quienes pueda perjudicar el emplazamiento de la nueva presa, á menos que, previos los trámites legales, se obtenga la declaración de utilidad pública de la obra.

4.^a La distribución de las aguas que establece el proyecto aprobado entre Castellon y Almazora, y su compráctipe Burriana, se entienda salvos los derechos, prácticas y costumbres existentes, que deberán respetarse para que no sufra ningun menoscabo la dotación correspondiente á cada pueblo.

De Real orden lo digo V. I.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Irún en Arevalo y pasando por Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, termine en la Fregeneda; en el concepto de que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

— De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1861. —

Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 25 de Marzo próximo para los ejercicios de oposición que han de verificarse con objeto de proveer las plazas de Maestros de primera enseñanza de Villacastín y Sangarcía, dotadas la primera con 4000 rs., y la segunda con 3300, y en ambos los Maestros percibirán las retribuciones de los niños y disfrutarán casa decente.

Concluidos los ejercicios de los Maestros se verificarán los de las Maestras para proveer las escuelas de Niñas de Navas de Oro y Sangarcía, dotadas cada una con 2200 rs., las retribuciones y casa.

Si en el tiempo que media de este anuncio á las oposiciones ocurriese alguna vacante que deba llenarse por este método se proveerá entre los aspirantes:

Los que gusten presentarse entregaran sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta con la anticipación preventiva acompañando el título ó copia de él, un certificado de buena conducta, y una relación de sus servicios; las Maestras entregarán además labores propias de su sexo sin concluir.

Segovia 20 de Febrero de 1861. — El Presidente, Félix Fanlo. — Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Hallándose vacante la plaza de Director espiritual del Asilo de niños huérfanos y ancianos de esta capital, la Junta en su sesión ordinaria del dia 13 del corriente, ha tenido á bien acordar se anuncie al público por el término de 20 días, para conocimiento de los Sres. Sacerdotes del Obispado á quienes pueda convenir el desempeño de esta tan grande e importante misión, á fin de que dentro de ellos acudan con sus solicitudes a la Secretaría de mi cargo, para darlas el curso correspondiente.

La dotación de este destino consiste en 4800 rs., pagados mensualmente del presupuesto de gastos del mismo Asilo, la retribución de casa, asistencia de Médico, Cirujano y Botica, con mas el alumbrado de su cuarto, en donde ha de vivir constantemente.

Sus obligaciones como Director son: velar por el orden, disciplina y subordinación de los acogidos, confesar á estos seis veces al año, instruirlos en las máximas de religión y moral, celebrar Misa diaria en la Iglesia contigua al citado

establecimiento y otras que marca el reglamento.

Segovia 20 de Febrero de 1861.
 =P. A. de la Junta, José Caligari,
 Secretario

CIRCULAR.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicación dirigida á este ministerio por el de la Gobernación, manifestando la conveniencia de reunir el mayor número de datos para la continuación de la Estadística penitenciaria de España, se ha servido disponer que los testimonios de condenas que los Tribunales respectivos deben expedir, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular; sin olvidar las del dia, hora y sitio en que se hubiese cometido el delito.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.”

Lo que trascibo á V. por acuerdo de la Exma. Sala de Gobierno, para que prevenga á los Escribanos de ese Juzgado ejecuten y observen lo que en la inserta Real orden se manda extendiendo las ejecutorias ó certificaciones de condenas segun en la misma se previene; teniendo presente lo que dispone el art. 289 de la ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de Abril de 1834.

De la presente orden circular, así como de todas las demás que procedentes de esta Audiencia se publiquen en el Boletín de la provincia, deberá V. disponer que se tome razon en la Secretaría del Juzgado y se forme el oportuno expediente para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.

El literal contesto del artículo 289 de la ordenanza general de los presidios del Reino, es el siguiente:

«El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresión del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento (hoy debe ser Juzgado de primera instancia), patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del proce-

sado, si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario.”

Comision de Estadística general del Reino

El dia 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de la Comision de Estadística, calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, la subasta para la adquisición de 12 tiendas de campaña con destino á la sección primera de la misma, bajo el tipo de 1100 rs. cada una.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y pueden acudir á la expresada oficina, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y la tienda que ha de servir para modelo.

Madrid 9 de Febrero de 1861.—El Secretario de la Comision, José Emilio de Santos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* correspondiente al dia 20 de Febrero de este año, se compromete á entregar las 12 tiendas de campaña de que en él se trata, iguales en un todo al modelo, en el precio de..... (Se expresará en letra el precio de cada una.)

(Fecha y firma del licitador.)

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la quinta Sección, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Izquierdo, Interventor que fué de los ramos de Fomento en la provincia de Segovia, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presente por sí ó por medio de persona autorizada en esta Secretaría general, á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido el examen de las cuentas del Tesoro de ingresos y pagos de los meses de Junio y Diciembre de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Madrid 13 de Febrero de 1861.—J. M. de Ossorno.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 14 del próximo Abril y hora de doce á una de su mañana, se subasta-

rá en la casa Consistorial de Cuellar y Sección de Fomento del Gobierno de provincia, el Carbonero del Monte titulado el Pinarejo, que podrá producir sobre 20.000 arrobas de carbono próximamente, tasadas cada una arroba á 1 real y 50 cénts.

No podrá tener lugar dicho carbonero interin no se concluya la corte y saca de los pinos rematados que aun no se ha concluido.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 20 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Abril y hora de doce á una de su mañana, se subastarán simultáneamente en la casa Consistorial de Cuellar y Sección de Fomento del Gobierno de provincia, 15.460 pinos divididos en 8 lotes y tasados en la cantidad de 39.700 rs.

No podrá tener lugar la corte de los mencionados 15.460 pinos interin no se concluya la corte y saca de los pinos rematados que aun no se ha concluido.

El pliego de condiciones obrará en la Sección de Fomento de esta provincia y Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 20 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Turégano.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 120 cajones de pino, procedentes de los envases de Tabacos, existentes en los almacenes de esta Administración:

1.º La venta de dichos cajones en pública licitación, se celebrará el dia 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador bajo su presidencia.

2.º El tipo que servirá de base para la subasta, será el de dos reales cada cajón y no se admitirá postura menor.

3.º No se adjudicará definitivamente el rémate, hasta tanto que merezca la aprobación de la Dirección general de Estancadas.

4.º Para tomar parte en la subasta es necesario presentar persona de abono á juicio del Administrador, que en su caso responda de ella. Turégano 18 de Febrero de 1861.—Ricardo Villanueva.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las obras de reparación que han de ejecutarse en la presa del molino harinero de los propios de esta villa, sito en el río Eresma jurisdicción de Bernardos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y sirviendo de tipo á la subasta, la cantidad de 7000 rs.; cuyo único remate tendrá lugar en las casas Consistoriales á los quince días de anunciado en el Boletín oficial de la provincia y de once á doce de su mañana. Y para conocimiento del público se anuncia en el Boletín oficial de la misma. Santa María de Nieva 17 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Manuel Valbuena.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Licenciado D. Félix Ubon, Juez interino de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, etc.

Se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la sucesión y herencia intestada del difunto D. Francisco Buey Torío, Cura propio que fué del Valle de Tabladillo, ocurrida en dicho pueblo en el año de 1846, para que dentro de 30 días comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado, por si ó por medio de Procurador autorizado en forma; con apercibimiento de que no haciéndolo dentro del término prefijado desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, seguirán adelante las actuaciones promovidas por D. Benito Negrete Buey, Cura párroco de Navas de Oro, en solicitud de que se le declare único heredero ab intestato del expresado difunto. Dado en Sepúlveda á 18 de Febrero de 1861.—Félix Ubon.—Por su mandado: Juan Martínez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continuación de la Relación de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 4 de Febrero.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE.
	Reales. vn.	
5203	D. José Lopez.....	1,074,50
5204	D. Juan Méndez.....	429,03
5205	D. José Molina.....	908,48
5207	D. Francisco Pacios..	1.287,98
	Lugo.	

